

SRL

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD PRESENTADA  
POR COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A., EN EL  
MARCO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 19 /ROL D-002-2018**

**Santiago, 20 JUN 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, "CMP", "la Empresa" o "el "Titular", indistintamente), por detectarse una serie de incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 4/1997, N° 212/2008, N° 215/2010 y N° 246/2010.

2. Que, el 31 de enero de 2018, CMP presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), solicitando su aprobación, el cual fue objeto de sucesivas observaciones por parte de este organismo.

3. Que, finalmente, con fecha 26 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°18/ Rol D-002-2018, se aprobó el PdC presentado por CMP, con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol D-002-2018.

Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2019, el Titular envió –mediante el Sistema de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”)– un PdC Refundido que incorporaba las correcciones de oficio señaladas en la resolución precedentemente citada.

4. Que, por su parte, con fecha 18 de junio de 2019, Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., presentó un escrito por medio del cual hace presente la configuración del impedimento de la Acción N° 75 del PdC aprobado por la Res. Ex. N°18/ Rol D-002-2018, y solicita la ampliación del plazo otorgado para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto denominado “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”, por un plazo de 6 meses o lo que esta Superintendencia estime pertinente.

## II. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN N° 75 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. Que, la Acción N° 75 del PdC consiste en *“Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtener la respectiva RCA, de un proyecto de “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”, la cual fue iniciada el 28 de septiembre de 2018 y contempla, como fecha de término, el día **20 de junio de 2019**.”*

6. Que, cabe hacer presente que la Acción N° 75 del PdC, tiene asociado el siguiente impedimento: *“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*. En tanto, en la sección correspondiente a la Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia [del impedimento], se estableció lo siguiente: *“Ante el retraso en la obtención de la RCA, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción”*.

7. Que, para fundamentar su solicitud, CMP señala que –en la especie– se ha configurado el impedimento establecido para la respectiva acción, toda vez que, con fecha 21 de noviembre de 2018 y en el marco de la evaluación ambiental del antedicho proyecto, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEA”) habría dictado el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco” (“ICSARA”) solicitando una serie de antecedentes, de acuerdo a las observaciones formuladas por los respectivos servicios. Específicamente, y a raíz de las observaciones levantadas, CMP señala que la Adenda de respuesta ha considerado, al menos, los siguientes antecedentes: **(i)** Actualización de encuesta de consumo/ingesta de productos del mar; **(ii)** Análisis de especies adicionales consideradas de “mayor consumo”; **(iii)** Nuevo Estudio de bioacumulación de especies de mayor consumo; y **(iv)** Nuevo Estudio de Riesgo de Salud (ERS) que incluya la medición de arsénico inorgánico.

8. Atendida la entidad de los antecedentes solicitados –argumenta la Empresa–, debió solicitar formalmente la suspensión del plazo para dar respuesta al ICSARA, mediante una comunicación presentada el día 28 de diciembre de 2018, la cual fue resuelta por el organismo evaluador mediante Resolución Exenta N° 135, de la misma



fecha, acogiendo extender la suspensión de plazo del procedimiento de evaluación hasta el **17 de junio de 2019**. Acto seguido, CMP enuncia y describe las actividades que debió ejecutar para dar respuesta al ICSARA, entre las cuales se incluye la realización de nuevas encuesta y nuevos estudios de bioacumulación de especie, así como rehacer el Estudio de Riesgo de Salud, todo lo cual requirió –adicionalmente– la obtención autorizaciones sectoriales y análisis de laboratorios internacionales.

9. Que, revisado el expediente electrónico de tramitación del proyecto “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco” ([http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2141484530](http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2141484530)), consta que la Empresa solicitó al SEA una mayor extensión del plazo de suspensión para la evaluación ambiental, a fin de presentar los antecedentes requeridos por el ICSARA, así como que la autoridad evaluadora acogió dicha solicitud. Consta asimismo, que CMP ingresó la Adenda al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), con fecha 14 de junio de 2019, lo cual fue notificado por parte del SEA –mediante Ord. N° 208, de 17 de junio de 2019, emitida por dicho organismo– a los distintos servicios que participan de la evaluación ambiental.

### III. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO DE LA ACCIÓN N° 75 DEL PDC, FORMULADA POR COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.

#### A. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN UN PDC

10. Que, en primer término, para analizar la procedencia de la referida solicitud, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una solicitud como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución.

11. Que, a este respecto, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

12. Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

13. Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

14. Que, sin embargo, resulta posible admitir la ocurrencia de determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados “*impedimentos*”.

15. Que, a este respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitara la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resultaría factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

#### **B. CONFIGURACIÓN DEL IMPEDIMENTO ASOCIADO A LA ACCIÓN N° 75**

16. Que, del análisis de lo expuesto por la Empresa, los antecedentes acompañados y de lo constatado por esta fiscal instructora, resulta evidente que las circunstancias descritas en los considerandos séptimo y octavo, permiten configurar el impedimento contemplado en el PdC, toda vez que la respuesta al ICSARA efectivamente exigía a la Empresa realizar estudios adicionales a los ya presentados, complementado con antecedentes de mayor complejidad y cuya ejecución requería una extensión del plazo de evaluación inicialmente comprometido en el instrumento aprobado por esta Superintendencia, todo lo cual ha sido debidamente acreditado y constatado al tenor de lo referido en el considerando noveno.



17. Adicionalmente, es dable concluir que tales circunstancias no son imputables al Titular, puesto que al momento de proponer el plazo de término de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) y la consecuente autorización del proyecto, no podía prever que la entidad y complejidad de los antecedentes requeridos, ameritarían una extensión de la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental como la que se verificó en la especie.

18. Que, en razón de lo consignado en los considerandos precedentes, se tendrá por configurado el respectivo impedimento para cumplir dentro de plazo con la Acción N°75 del PdC aprobado. Así, habiéndose analizado el mérito de la solicitud formulada por CMP, resta revisar si éste fue presentada dentro de la oportunidad procedimental respectiva y el periodo adicional por el cual procede extender el plazo vinculado a la Acción N° 75, lo que se analizará en los acápites siguientes.

#### C. DETERMINACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DENTRO DE LA CUAL SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

19. Primeramente, en relación a la oportunidad dentro de la cual CMP debía notificar el impedimento a la SMA y, consecuentemente, solicitar la extensión del plazo comprometido para Acción N° 75, el PdC establece que ello debía tener lugar *“dentro 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción”*.

20. Que, por otra parte, conforme con lo dispuesto el artículo 26 de la Ley N° 19.880, la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Asimismo, agrega que *“tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate”*.

21. Por su parte, en relación con el plazo de presentación, CMP manifiesta en su solicitud que, atendido *“que la Adenda 1 fue ingresada con fecha 17 de junio de 2019 y que el plazo comprometido para la obtención de la RCA es el 20 de junio del mismo año, naturalmente que la presente solicitud se realiza dentro del plazo 5 días hábiles considerado en el mismo impedimento”*<sup>2</sup>, afirmación que merece un análisis más detenido. Al respecto, cabe considerar que, en la especie, el impedimento consistía en el retraso en la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto (“RCA”), evento que comenzó a verificarse a partir del día 28 de diciembre de 2018, fecha en la cual el SEA aprobó la solicitud de extensión del plazo de suspensión del procedimiento de evaluación hasta el día 17 de junio de 2019 y no desde esta última fecha. De esta suerte, fue a partir del 28 de diciembre de 2018, cuando el Titular pudo tener absoluta certeza de que no conseguiría obtener la RCA del proyecto “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco” (Acción N° 75) al día 20 de junio de 2019, especialmente si se considera que su reanudación estaba prevista para el día 17 del mismo mes y año.

---

<sup>2</sup> Presentación de Compañía Minera del Pacífico, 18 de junio de 2018, página 8.



22. Que, en el presente caso, CMP ha noticiado y formulado su solicitud ante esta Superintendencia, el día 18 de junio de 2019, esto es, antes del vencimiento del plazo original –según lo previsto en la norma precitada– pero con posterioridad a la época en que acaeció el impedimento, según lo determinado en el considerando vigésimo primero. Sin embargo, dado que, a la fecha en que se verificó el impedimento, aún no se encontraba aprobado el PdC presentado por la Empresa (lo que aconteció el 26 de marzo de 2019), mal podía solicitarse la ampliación del plazo dentro de la oportunidad prevista en dicho instrumento. De este modo, únicamente teniendo en cuenta dicha circunstancia –y de forma excepcional– se considerará que la solicitud fue formulada en la oportunidad respectiva por haberse presentado antes del vencimiento del plazo original, sin perjuicio de lo que se indicará en el resuelto III de la presente resolución.

**D. DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE PLAZO A OTORGAR ANTE CONFIGURACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

23. Que, en relación con la extensión del plazo de término asociado a la Acción N° 75, esto es, **6 meses adicionales**, CMP argumenta que con la extensión solicitada no se dilatará ni impactará ninguna otra acción comprometida en el PdC, haciendo presente que el cese de la descarga en Ensenada Chapaco se verificaría dentro de 4 años y medio a partir de la aprobación del PdC (según lo descrito en el capítulo i.4.8 de la DIA), enfatizando que la tramitación del proyecto y la obtención de su RCA *“no significa –en caso alguno– la modificación de ninguna otra acción del Programa de Cumplimiento, las cuales seguirán inalteradas en los términos ya aprobados”*. Sin perjuicio de la ponderación de este argumento, es menester hacer presente a la Empresa que el plazo establecido en el PdC para el cese de la descarga –correspondiente a la Acción N° 76– **finaliza el 26 de marzo de 2021**, que coincide con el plazo contemplado para la tramitación y obtención de la RCA de un proyecto de depósito de relaves en tierra derivados de la Planta de Pellets; y no, el 26 de septiembre de 2023, como se declaró en la DIA presentada con antelación a la aprobación del PdC.

24. Ahora bien, en relación con lo argumentado por la Empresa, resulta efectivo que la ampliación del plazo para la ejecución de la Acción N° 75 – en los términos solicitados– no alterará los plazos previstos para la ejecución del resto de las acciones, considerando que el término de la acción de más larga data está previsto para el día 26 de marzo de 2021 y que coincide con el plazo en el que deberá cesar la descarga de relaves a Ensenada Chapaco.

25. Por otra parte, cabe considerar que la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental se extendió por un plazo superior a 5 meses y medio, reanudándose recientemente. Tales razones permiten concluir que la extensión de plazo solicitada, correspondiente a 6 meses desde el vencimiento de la fecha original, resulta adecuada para los fines previstos y no altera los términos previstos para otras acciones del PdC.

26. Que, en virtud del escrito antes referido, y por las razones señaladas precedentemente, se procederá a conceder la ampliación de plazo en

los términos solicitados, el cual se ampliará por 6 meses adicionales, computados desde la fecha de vencimiento del plazo originalmente otorgado para la ejecución de la Acción N°75.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR CONFIGURADO EL IMPEDIMENTO ASOCIADO A LA ACCIÓN N° 75 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.**, en virtud de los motivos señalados en los considerandos 16 y 17 de la presente resolución.

**II. FIJAR UN NUEVO PLAZO DE EJECUCIÓN** de la Acción N°75 del programa de cumplimiento, fijándose un plazo de 6 meses adicionales, computados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado, el cual se extenderá hasta el **20 de diciembre de 2019**.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que, en lo sucesivo, Compañía Minera del Pacífico S.A. deberá informar a este organismo en la oportunidad respectiva, y con antelación suficiente, al tenor de lo consignado en el considerado vigésimo primero, sobre la verificación de un impedimento que obligue a solicitar la extensión de uno o alguno de los plazos comprometidos en el Programa de Cumplimiento aprobado.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos 1 al 5 presentados en Anexo del escrito de fecha 18 de junio de 2019.

**V. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados: **(i)** Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; **(ii)** Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; **(iii)** Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en Casilla 218, comuna de Vallenar, Región de Atacama; **(iv)** Rebeca Orieta Moreno Gillet y Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, ambas domiciliadas en Casilla 929, comuna Vallenar, Región de Atacama; y, **(v)** Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en pasaje Araucaria N° 1822, comuna de Vallenar, Región de Atacama.



Sebastián Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

- Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



- Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., ambos domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, Región Metropolitana.
- Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en Casilla 218, comuna de Vallenar, Región de Atacama.
- Rebeca Orieta Moreno Gillet, domiciliada en Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.
- Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, domiciliada en Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.
- Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en pasaje Araucaria N° 1822, comuna de Vallenar, región de Atacama.

**C.C.:**

- Felipe Sánchez Arévalo, Jefe Oficina Regional Atacama (SMA)